

PROPUESTA DE LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Decreto N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo primero de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, nuestra Carta Magna reconoce que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el Estado salvadoreño ha suscrito y ratificado los más importantes tratados de derechos humanos, en particular, el Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- III. Que durante el conflicto armado salvadoreño se cometieron violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, pero las víctimas de estos hechos no fueron amparadas por el Estado y, en consecuencia no obtuvieron verdad, justicia ni reparación.
- IV. Que no enfrentar el pasado, negar el lugar que le corresponde en la historia a las víctimas y a los victimarios, y no trabajar los duelos causados por las violaciones a los derechos, provoca un impacto en las nuevas generaciones, especialmente en las dinámicas relacionales deshumanizantes que perpetúan la violencia y los patrones de impunidad.
- V. Que la Comisión de la Verdad para El Salvador sostuvo que la justicia para tales casos no se agotaba en sanciones penales y reconoció que las víctimas y sus familiares tenían derecho a un resarcimiento moral y material;
- VI. Que toda violación a los derechos humanos genera la obligación de restaurar la dignidad y el honor de todas y cada una de las víctimas, de reparar los daños causados y, de conformidad con la jurisprudencia internacional la reparación debe, tanto como sea posible, borrar todas las consecuencias del acto violatorio de los derechos fundamentales y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiere existido si aquel acto no hubiese sido cometido;
- VII. Que, de no ser posible el restablecimiento pleno, es procedente la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral, así como la realización

de otros actos que contribuyan a restaurar los derechos violentados y la dignidad de las víctimas;

- VIII. Que, la Comisión de la verdad consideró las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidas durante el conflicto armado; sin embargo, el conflicto armado fue generado por un período previo en el que se cometieron asimismo las graves violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, la presente Ley considera como beneficiarias a todas las víctimas de tales violaciones, de el primero de enero de mil novecientos setenta y el quince de enero de mil novecientos noventa y dos;
- IX. Que, en consecuencia, es necesario dictar una Ley Especial que establezca medidas encaminadas a reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa de

DECRETA la siguiente

LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

Art. 1. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reparación a cargo del Estado de El Salvador, en beneficio de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario cometidas durante el conflicto armado interno y el contexto represivo previo, comprendido entre el primero de enero de mil novecientos setenta y el quince de enero de mil novecientos noventa y dos.

Derecho a la reparación

Art. 2. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y sus familiares tienen el derecho inalienable a ser reparadas por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que padecieron, incluyendo el daño moral, y el Estado salvadoreño asume la obligación de resarcir tales agravios.

Definiciones

Art. 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario:** las personas que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones impliquen una grave violación de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales durante el periodo establecido por la presente ley.

En caso de que la víctima directa haya muerto o se encuentre desaparecida, los beneficiarios de las prestaciones previstas en esta ley serán sus cónyuges o convivientes y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

- b) **Graves violaciones a los derechos humanos:** los beneficios de esta ley se limitarán a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales individuales o colectivas, desaparición forzada de personas, tortura y violencia sexual cometidos durante el periodo establecido por la presente ley, en los términos reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos o del derecho penal internacional;
- c) **Infracciones graves al derecho internacional humanitario:** las infracciones al artículo tres común de los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Segundo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977;
- d) **Memoria histórica:** los hechos históricos relacionados con la guerra civil salvadoreña y con las violaciones los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas durante el el periodo establecido por la presente ley.
- e) **Personas reencontradas:** las personas que entre el uno de enero de mil novecientos ochenta y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno eran menores de dieciocho años de edad y que, como consecuencia del conflicto armado, fueron separados forzada e involuntariamente de su familia por agentes del Estado, por particulares con la autorización o aquiescencia de funcionarios públicos o por organizaciones armadas que participaron en el conflicto, y que han sido localizadas gracias a las gestiones de entidades públicas o privadas.

Principios

Art. 4. La presente ley será aplicada e interpretada conforme a los siguientes principios y normas del derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario, que establecen que:

- a) Toda violación a los derechos humanos comporta el deber estatal de procurar la restitución integral de los derechos afectados, reparar adecuadamente el daño producido y hacer cesar las consecuencias de la violación, por un principio elemental del Derecho y de la Justicia;

- b) La aplicación de las medidas previstas en esta ley no representa el cumplimiento pleno de las obligaciones estatales en materia de respeto y garantía de los derechos humanos y de protección a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario durante el conflicto armado;
- c) La verdad, la justicia y la reparación son derechos inalienables e imprescriptibles de las víctimas directas de las violaciones a los derechos humanos, así como de sus familiares y de toda la sociedad salvadoreña; y
- d) La aplicación de las medidas de reparación debe respetar la dignidad de las personas evitando su revictimización y promoviendo su reincorporación integral a la sociedad, especialmente de los grupos más vulnerados como precepto solidario.

Principio de interpretación

Art. 5. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas contenidas en esta ley, prevalecerá la más favorable a las víctimas

Obligación de las entidades estatales

Art. 6. Los procesos de reparación a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario es una obligación a cargo del Estado de El Salvador. En consecuencia, es obligación de todas las instituciones estatales y municipales contribuir con estos procesos dentro de los límites de sus respectivas competencias y la de garantizar las partidas presupuestarias para su cumplimiento.

CAPITULO II

DEL FONDO DE REPARACIÓN

Creación

Art. 7. Créase el Fondo de Reparación Integral para las Víctimas del Conflicto Armado, que en adelante podrá denominarse el Fondo o el Fondo de Reparación, como una entidad de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, con personalidad y patrimonio propio, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario

El Fondo se vinculará con las demás entidades del Estado a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, pero podrá establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y en el extranjero, de acuerdo a las necesidades de cumplir sus objetivos.

Atribuciones

Art. 8. El Fondo de Reparaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer las medidas y programas de reparación a favor de las personas beneficiarias de la ley;
- b) Determinar quiénes serán las personas beneficiarias de las reparaciones previstas por esta ley;
- c) Ejecutar por sí o a través de las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que considere convenientes los programas de prestaciones establecidas en la presente Ley; y
- d) Cualquier otra acción que sea necesaria para el cumplimiento de las atribuciones señaladas.

Integración del Consejo Directivo

Art. 9. El Fondo tendrá como principal ente de administración y dirección a un Consejo Directivo, el cual estará integrado por personas delegadas nombradas por:

- a. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien será la persona titular y ejercerá la representación legal del Fondo; quien podrá delegar en una persona con capacidad de decisión.
- b. El Ministerio de Salud; que deberá ser el titular, quien podrá delegar en una persona con capacidad de decisión.
- c. El Ministerio de Educación; deberá ser su titular, quien podrá delegar en una persona con capacidad de decisión.
- d. El Ministerio de Hacienda; deberá ser su titular, quien podrá delegar en una persona con capacidad de decisión.
- e. Cinco representantes de Organismos de Derechos Humanos con personalidad jurídica. Al menos dos representantes deberán provenir de organizaciones de víctimas del conflicto armado.

Los delegados de los ministerios mencionados serán dotados con potestad de decisión, según la presente ley

Quienes integren el Consejo Directivo del Fondo no podrán delegar sus funciones.

Cada integrante del fondo contará con un sustituto, quien asistirá a las sesiones del Consejo Directivo solo en sustitución del correspondiente titular.

El período de representación de las organizaciones privadas será de tres años y pueden ser reelectos. Las representaciones estatales durarán en sus funciones cinco años, pero podrán ser sustituidas en cualquier tiempo por decisión de la Presidencia de la República.

Mientras no se nombren o elijan nuevas representaciones, aquellas a quienes les finalice el plazo continuarán en sus funciones hasta que se incorpore el sustituto correspondiente.

Las representaciones de las organizaciones privadas deberán acreditar su personalidad jurídica ante la Presidencia de la República y, de cumplir los requisitos legales y reglamentarios, serán juramentados por ésta.

El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento para que dichas organizaciones nombren a sus representaciones.

Atribuciones del Consejo Directivo del Fondo

Art. 10. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Establecer las políticas, planes y programas en materia de reparación a las víctimas;
- b. Aprobar el proyecto de presupuesto para cada ejercicio financiero fiscal correspondiente a los ingresos y egresos del Fondo, y remitirlo al Ministerio de Hacienda para que sea presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación;
- c. Elaborar la memoria de labores del año anterior y presentarla a la Asamblea Legislativa por medio del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para su aprobación;
- d. Garantizar que la fiscalización del Fondo se practique oportunamente y corresponda a los períodos indicados;
- e. Adquirir y contratar los recursos, bienes y servicios que sean necesarios para el logro de sus programas de trabajo;
- f. Establecer convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus objetivos;
- g. Cualquier otra que le establezca la presente ley u otras leyes afines a la naturaleza, fines y disposiciones de la presente Ley.

Dirección Ejecutiva

Art. 11. El Fondo contará con una Dirección Ejecutiva, nombrada por el Consejo Directivo, quien será responsable de ejecutar las directrices emanadas del Consejo Directivo y de dirigir la institución.

El cargo de Dirección Ejecutiva es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, excepto el ejercicio de la docencia

Requisitos para integrar el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva

Art. 12. Para integrar el Consejo Directivo se requiere:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Ser de nacionalidad salvadoreña;
- c. De moralidad y competencia notorias;
- d. No haber participado en el conflicto armado con funciones de mando, en cualquiera de los dos bandos, ni aparecer como denunciado en cualquier demanda presentada ante la Fiscalía General de la República por hechos vinculados con los crímenes a los que se refiere esta ley; y
- e. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los últimos cinco años.

Además de los requisitos anteriores, la Dirección Ejecutiva del Fondo deberá contar con título universitario en el área que lo habilite para realizar sus funciones.

Causas de Remoción

Art. 13. Los integrantes del Consejo Directivo deberán ser removidos de sus cargos por la Presidencia de la República o por el Ministerio respectivo en los casos siguientes:

- a. Cuando hayan sido condenados por delitos;
- b. Por actos u omisiones que afecten gravemente el buen funcionamiento del Fondo y por incumplimiento de sus funciones; y
- c. Por incapacidad o inhabilidad sobreviniente.

Las mismas causas serán aplicables la Dirección Ejecutiva, pero en este caso la remoción será acordada por el Consejo Directivo del Fondo

Sesiones

Art. 14. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, previa convocatoria de su Presidencia o de la Dirección Ejecutiva. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros y en todos los casos las decisiones se tomarán por mayoría de sus integrantes.

La Dirección Ejecutiva actuará como Secretaría en el desarrollo de las sesiones y tendrá derecho a voz.

Las suplencias podrán asistir junto con la correspondiente persona propietaria, únicamente como observadores de la sesión. En este caso las suplencias no devengarán dieta.

Únicamente recibirán dietas las personas integrantes del Consejo Directivo representantes de las organizaciones de DD.HH y de las víctimas, siendo estas dietas por hasta un máximo de cuatro sesiones por mes y cuya cuantía por sesión será determinada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Comité Financiero

Art. 15. El Fondo contará con un Comité Financiero encargado de velar porque los recursos y bienes sean administrados e invertidos correctamente, así como de la gestión de recursos de la cooperación nacional e internacional.

Estará conformado por tres miembros, escogidos cada uno por la representación en el Consejo Directivo: uno del gobierno, uno las organizaciones de derechos humanos y uno de las víctimas.

Durarán en el cargo cuatro años y no podrán ser reelegidos

Los requisitos para la elección y remoción son los mismos establecidos en los artículos doce y trece de la presente Ley

Otros aspectos en relación con las sesiones, informes y demás atribuciones, serán determinados en el Reglamento del Fondo

Comité Evaluador

Art. 16. El Fondo contará con un Comité Evaluador, encargado de determinar la calidad de víctima y, por tanto, de los beneficios de la presente ley. Para realizar esta atribución contará con amplias facultades de investigación.

Las personas integrantes del Comité Evaluador deberán tener conocimientos de medicina, psicología, derecho y trabajo social, así como experiencia en la investigación de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario durante el conflicto salvadoreño.

Estará conformado por tres miembros, escogidos cada uno por la representación en el Consejo Directivo: uno del gobierno, uno las organizaciones de derechos humanos y uno de las víctimas.

Durarán en el cargo cuatro años y podrán ser reelegidos

Los requisitos para la elección y remoción son los mismos establecidos en los artículos doce y trece de la presente Ley

Deberán rendir informe al Consejo Directivo según lo establecido en el Reglamento del Fondo, o cuando lo consideren pertinente para la eficacia del cumplimiento de su atribución propia en beneficio de las víctimas

Patrimonio

Art. 17. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- a. Las transferencias de recursos que anualmente se deberán consignar en el Presupuesto General del Estado y en el que se establecerá un porcentaje de al menos el 1% anual.
- b. Los aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- c. Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título;
- d. Las donaciones de la cooperación internacional;
- e. El cinco por ciento de los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos en aplicación de la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, emitida por Decreto Legislativo número 253 de fecha 7 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial número 223, Tomo N° 401 de fecha 28 de noviembre de 2013;
- f. El uno por ciento del monto recaudado en aplicación de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, emitida por Decreto Legislativo número 162 de fecha 29 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial número N° 203, Tomo N° 409, de fecha 5 de noviembre de 2015; y
- g. Los recursos provenientes de bienes, fondos, patrimonio o de sanciones impuestas a quienes se les hayan atribuido el cometimiento de graves violaciones a los DD.HH, ya sean estos a título personal o de institucional.

En el caso de la letra e del inciso anterior, luego de descontado el monto correspondiente al fondo, el resto será distribuido entre las instituciones estatales destinatarias en la forma y proporción dispuesta en la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita

Métodos de trabajo

Art. 17. El Fondo de Reparación contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. El Reglamento de la presente ley establecerá los métodos de trabajo más adecuados para el cumplimiento de sus fines y la dignificación de las víctimas.

Papel de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 18. El Titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o la persona delegada podrá participar como observador con derecho a voz en las reuniones del Consejo Directivo del Fondo de Reparaciones. Estará especialmente facultado para verificar el cumplimiento de los fines de la presente ley

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos velará especialmente por el cumplimiento de la presente ley y emitirá sugerencias sobre las actividades y métodos de trabajo del Fondo de Reparación.

Participación de las víctimas

Art. 19. En la planificación y ejecución de las actividades previstas en esta ley, el Fondo de Reparación deberá promover y garantizar la participación de las víctimas, ya sea individualmente o a través de las organizaciones que los representen.

Colaboración con entidades públicas y privadas

Art. 20. Para el cumplimiento de sus fines, el Fondo podrá establecer acuerdos de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales.

Todas las instituciones y órganos estatales estarán obligadas a cooperar con el cumplimiento de los fines del Fondo según la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Además de lo establecido en la presente Ley, otras formas de participación, informes y rendición de cuentas deberán determinarse en el Reglamento del Fondo

Causal de Destitución

Art. 21. El funcionariado, autoridades o las y los empleados públicos que de cualquier manera obstaculicen las actividades del Fondo podrán ser objeto de destitución conforme al régimen de servicio que les sea aplicable.

CAPITULO III

REGISTRO DE VÍCTIMAS

Levantamiento del registro

Art. 22. El Comité Evaluador será el encargado de elaborar y actualizar periódicamente un registro de las víctimas, el cual estará integrado por las solicitudes de beneficios aprobadas y las incorporaciones de pleno derecho de las víctimas.

Para la elaboración del registro, el Comité Evaluador podrá desplazarse a cualquier zona del país, en particular a los lugares donde se produjeron violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a fin de incorporar a las víctimas.

El Comité Evaluador podrá consultar otras bases de datos de víctimas para la construcción y actualización del registro.

El registro estará abierto a incorporaciones de víctimas por un plazo de diez años. Luego de ese plazo, las víctimas que se incorporen no tendrán derecho a los beneficios de la presente ley. Se exceptúa de esta exclusión a las personas desaparecidas que sean reencontradas con posterioridad al cierre del registro, para las que iniciará a contar dicho plazo a partir de su notificación como localizada.

Incorporación de pleno derecho al registro

Art. 23. Se considerarán integradas de pleno derecho al registro de víctimas las personas que aparecen en el listado anexo del informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador y quienes hayan sido reconocidas como víctimas del conflicto armado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y por el sistema jurídico legal salvadoreño.

Publicidad del registro

Art. 24. El registro de beneficiarios será publicado anualmente, con exclusión de los datos de naturaleza reservada o confidencial o de las víctimas que no expresen su conformidad con la publicación de su nombre.

Adicionalmente, el Comité Evaluador impulsará una estrategia de comunicación e información pública, a fin de dar a conocer masivamente el objetivo, alcances, beneficios y procedimientos del fondo, a fin de que la mayoría de las víctimas tengan suficiente información.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE REPARACIÓN ECONÓMICA

Cuota indemnizatoria e indemnización única

Art. 25. Las víctimas tendrán derecho a escoger libremente entre recibir una cuota indemnizatoria mensual o un monto indemnizatorio por única vez

Indemnización única

Art. 26. La indemnización única será determinada caso por caso, atendiendo a:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento, tiempo de privación de libertad o desaparición forzada y la angustia;
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) El daño a la reputación o a la dignidad; y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

Cuota indemnizatoria

Art. 27. Los beneficiarios de la presente ley recibirán cuotas indemnizatorias pagadas mensualmente de manera vitalicia.

El Consejo Directivo del Fondo elaborará tablas de cuotas indemnizatorias, las cuales deberán ser revisadas y reformadas al menos cada tres años y no serán menores que el salario mínimo urbano vigente para el sector servicios.

Beneficios adicionales

Art. 28. El Fondo podrá otorgar pensiones o estipendios adicionales, de acuerdo a circunstancias que ameriten ayuda a las personas beneficiarias o su familia, con el objeto de contribuir a su incorporación al trabajo, su rehabilitación u otra finalidad semejante o en caso de muerte.

Inembargabilidad y exención de impuestos

Art. 29. Las medidas de reparación económica previstas en este capítulo son inembargables y estarán exentas de todo impuesto.

Cuota indemnizatoria y trabajo remunerado

Art. 30. La recepción de una cuota indemnizatoria o una indemnización única como beneficiaria de esta Ley es compatible con el goce de pensión en el sistema público o privado, así como con la obtención de ingresos por realizar trabajo remunerado.

No obtendrán beneficios económicos al amparo de la presente ley quienes estén recibiendo beneficios de otros programas de compensación económica por el conflicto armado.

CAPITULO V

MEDIDAS DE REPARACIÓN PSICO SOCIAL

Incorporación al Instituto Salvadoreño del Seguro Social

Art. 31. Las personas beneficiarias de la presente ley se tendrán por incorporados de pleno derecho al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en igualdad de condiciones con el resto de cotizantes para el goce de todas las prestaciones del ISSS.

No estarán sujetos a cobro de cotizaciones ni a ningún cargo para el goce de las prestaciones.

Atención psico - social

Art. 32. El Fondo contará con un programa gratuito y profesional de atención psico social a las víctimas y su grupo familiar.

El personal de este programa deberá estar debidamente capacitado, sensibilizado y entrenado para atender a las víctimas, respetando su dignidad y evitando su revictimización

El Fondo coordinará con universidades públicas y privadas a fin de garantizar la calidad y sostenibilidad de este servicio.

Educación a beneficiarios y sus descendientes

Art. 33. Las personas beneficiarias y sus descendientes tendrán acceso preferencial a los centros educativos públicos y a las instituciones públicas de educación superior.

En caso de que las instituciones educativas públicas cobren matrícula y mensualidades, los beneficiarios y sus descendientes pagarán las cuotas más bajas establecidas.

El Fondo también contará con un programa de becas educativas integrales para los beneficiarios de esta ley y sus descendientes.

Vivienda

Art. 34. Las personas beneficiarias de la presente ley tienen derecho a obtener tierra y vivienda en las condiciones más favorables posibles de las instituciones estatales que otorgan créditos para vivienda. A tales efectos, las instituciones crearán un programa especial de créditos para los beneficios de la presente ley

El Consejo Directivo considerará y evaluará casos de víctimas en extrema vulnerabilidad a efecto de procurar garantizar este derecho.

Créditos preferenciales

Art. 35. Las instituciones financieras estatales contarán con una línea especial de créditos productivos y empresariales para los beneficiarios de esta ley, en las mejores condiciones posibles.

Programa de recuperación de tierras

Art. 36. El Fondo otorgará asistencia legal a las personas que, por causas relacionadas con el conflicto armado y su propia condición de víctima, hayan sido desplazados de sus tierras o despojadas de sus propiedades y no las hayan podido recuperar por cualquier circunstancia

La asistencia legal podrá ser coordinada con la Procuraduría General de la República.

Banco de Perfiles Genético

Art. 37. Con la finalidad de contribuir a los procesos de recuperación de la identidad de las víctimas y la ubicación de su paradero o el de sus restos, el Fondo contará con un Banco Genético.

Para su establecimiento, el Fondo adoptará convenios especiales con el Instituto de Medicina Legal así como con entidades especializadas en la materia, nacionales o extranjeras

Ubicación de restos y exhumaciones

Art. 38. El Fondo, en colaboración con instituciones públicas y privadas, elaborará un programa de atención que ayude a las víctimas y a sus familiares en la ubicación de restos y que posibilite una adecuada actuación en las exhumaciones de víctimas y su inhumación según las costumbres familiares y comunitarias.

Este programa también brindará asistencia legal para el asentamiento de las actas de defunción.

CAPITULO VI

MEDIDAS EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA

Acceso a archivos

Art. 39. El Fondo tendrá libre e irrestricto acceso a los archivos oficiales en manos de cualquier institución pública, para el efecto de decidir la pertinencia de su rescate y difusión pública.

El funcionariado y las personas contratadas por el Fondo estarán obligadas a guardar reserva sobre los documentos de que tuvieren conocimiento en el desempeño de esta facultad.

Acceso a la información Pública

Art. 40. Para el acceso a la información pública de los particulares, se estará a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Será de carácter oficioso la información relativa a operativos militares vinculados públicamente a la comisión de masacres cometidas durante el periodo establecido por la presente ley. No podrá declararse reserva ni confidencialidad a los archivos militares y policiales del conflicto armado, salvo para proteger los derechos y la identidad de las víctimas, cuando se considere necesario.

Centro de Documentación

Art. 41. El Fondo creará un Centro de Documentación que funcionará como un archivo general, centro de investigación y biblioteca pública sobre la memoria histórica, encargado de recuperar, recopilar, organizar y poner a disposición del público los documentos originales o copias fidedignas trascendentales para el cumplimiento del objeto de esta ley.

En el Centro de Documentación también podrán integrarse secciones relativas a procesos de recuperación de la memoria histórica de otros países o cualesquiera otras pertinentes al objeto de la ley.

El Fondo dará custodia, cuidado y resguardo a los archivos completos de organismos de Derechos Humanos, cuando así lo soliciten, relativos a violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado, para evitar la pérdida y destrucción de los mismos.

Mapeo de masacres

Art. 42. El Centro de Documentación tendrá bajo su responsabilidad la elaboración de un mapeo detallado de las masacres ocurridas durante el periodo establecido por la presente ley.

Museos de la Memoria

Art. 43. El Fondo tendrá a su cargo la creación y administración de un Museo Nacional de la Memoria, con sede en San Salvador.

El Fondo también deberá crear Museos de la Memoria en todo el territorio nacional. Para tal efecto, deberá coordinar con la Red de Casas de la Cultura de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República o con las Alcaldías Municipales para el uso de locales, la identificación de las principales violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurridos en los Departamentos, las organizaciones de víctimas que trabajan en la zona y cualquiera otra acción atinente.

Las autoridades municipales están obligadas a apoyar y participar en las gestiones y actividades que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior

Recuperación de archivos de la Comisión de la Verdad

Art. 44. El Fondo promoverá la entrega de los archivos de la Comisión de la Verdad por parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Después de su estudio y a efecto de resguardar la identidad de víctimas y testigos que lo hayan solicitado o que se considere pertinente, serán puestos a disposición del público en el Centro de Documentación previsto por la ley.

Ampliación del informe de la Comisión de la Verdad

Art. 45. El Fondo iniciará un amplio proceso de recopilación y sistematización de testimonios de familiares y víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, a efecto de ponerlo a disposición del público a través del Centro de Documentación y de publicaciones especiales.

Para tal efecto, además de la recepción directa de testimonios, deberá recopilarse información que se encuentre en manos de organismos privados de derechos humanos y podrá exigir copias certificada de información archivada en instituciones privadas, siempre que cuente con el permiso de las víctimas o sus familiares, para el caso que las primeras hayan fallecido.

Difusión pública

Art. 46. El Fondo tomará las medidas pertinentes para garantizar la más amplia difusión pública de la memoria histórica.

Actividades conmemorativas

Art. 47. En los días oficialmente reconocidos para conmemorar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, las entidades públicas podrán ejecutar actividades como las que a continuación se enumeran:

- a) Cadenas de medios de comunicación locales o nacionales, con el fin de dirigir un mensaje a la población sobre el contenido de la conmemoración;
- b) Eventos conmemorativos culturales, académicos o de reflexión sobre el significado de la conmemoración;
- c) Minutos de silencio u otro tipo de evento simbólico en memoria de las víctimas;
- d) Publicaciones y campañas de información sobre los días conmemorativos y los hechos que recuerdan; y
- e) Cualquier otra actividad que fomente la dignificación de las víctimas individuales o colectivas, la reconciliación nacional, la no repetición de los hechos, el perdón por las violaciones a los derechos humanos y la preservación de la memoria histórica.

El Fondo de Reparación podrá proponer a la Asamblea Legislativa el establecimiento de fechas conmemorativas en beneficio de las víctimas y para el fomento de la memoria histórica.

Monumentos y declaración de lugares de memoria histórica

Art. 48. El Fondo promoverá la construcción de monumentos que recuperen la dignidad de las víctimas y la declaración como lugares de memoria histórica de aquellos sitios donde ocurrieron las más graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Asimismo, el Fondo podrá tomar a su cargo la administración y conservación de los monumentos ya existentes, mediante acuerdo con las entidades públicas y privadas pertinentes.

Distinciones honoríficas y bienes culturales

Art. 49. El Fondo podrá proponer a la Asamblea Legislativa el otorgamiento de distinciones honoríficas a personas destacadas en la lucha por la defensa de los derechos humanos, la reivindicación de la dignidad de las víctimas, el conocimiento de la verdad o el rescate de la memoria histórica, según lo dispuesto en la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos.

De la misma manera, estará facultada para proponer al Ministerio de Educación el reconocimiento de bienes culturales relativos a la memoria histórica, en los términos de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador

Retiro de nombres

Art. 50. El Fondo podrá solicitar a las instituciones estatales competentes el retiro de distinciones honoríficas o de la nominación de instalaciones públicas de personas que hayan sido identificadas en el informe de la Comisión de la Verdad, en sentencias de la jurisdicción nacional, en informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como responsables de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario.

Las entidades estatales que sean requeridas para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, deberán cumplir con la petición en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la fecha de la solicitud. El incumplimiento de esta petición será considerada causal de destitución del funcionario responsable.

Medidas en el sistema educativo

Art. 51. El Ministerio de Educación garantizará que el currículo nacional de la Educación primaria y secundaria integre el estudio de la memoria histórica.

Las instituciones educativas de la Fuerza Armada y la Academia Nacional de Seguridad Pública incorporarán el estudio de la memoria histórica en los planes educativos de los niveles básicos y superiores.

Página electrónica

Art. 52. El Fondo de Reparación tendrá a su cargo la elaboración y publicación de una página electrónica y una plataforma multimedia con información relevante sobre la memoria histórica. En esa plataforma electrónica se publicarán, como mínimo:

- a) El Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, incluyendo sus anexos;
- b) Un listado de las personas torturadas, desaparecidas y ejecutadas arbitrariamente en el marco de la guerra, elaborado sobre la base del Informe de la Comisión de la Verdad y otras fuentes confiables;
- c) Un listado de los niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado;
- d) Un mapeo de las masacres ocurridas durante la guerra;
- e) Los informes del Relator Especial y del Experto Independiente para El Salvador de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas;
- f) Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la memoria histórica;

- g) Los informes de la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL);
- h) Las resoluciones e investigaciones emitidas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, relacionados con casos de graves violaciones a los derechos humanos; y
- i) Cualquier otro informe o documento que se considere importante en el rescate de la memoria histórica

Publicaciones

Art. 53. La Dirección de Publicaciones e Impresos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República establecerá una línea especial de publicaciones sobre la memoria histórica, financiada con recursos del Fondo de la Memoria Histórica o de otras fuentes de financiamiento.

Otras acciones

Art. 54. El Fondo está facultado para realizar cualquier otra acción o actividad que considere apropiada para el rescate y la difusión de la memoria histórica

CAPITULO VII

REPARACIONES ESPECIALES PARA PERSONAS REENCONTRADAS

Restauración de identidad y personalidad jurídica

Art. 55. El Fondo asumirá los gastos de los procesos administrativos y judiciales destinados a restaurar la identidad, así como de su personalidad jurídica y de todos aquellos documentos que de ella se derivan, de las personas localizadas y/o reencontradas y de sus descendientes. Siempre y cuando se compruebe que fueron objeto de desaparición, sustracción, trata u otros procedimientos irregulares de adopciones. Para tal efecto, podrá suscribir acuerdos de cooperación con la Procuraduría General de la República, la Corte Suprema de Justicia y con los servicios de asistencia legal de Universidades y entidades privadas.

Igualmente, se le reestablecerán todos los derechos vulnerados que se originaron con la desaparición o separación, tanto a la persona como a su descendencia.

Indemnización especial

Art. 56. De manera adicional a los beneficios señalados en la presente ley, a las personas localizadas y/o reencontradas se les dará una indemnización especial en virtud de la seria afectación de su proyecto de vida

Reparaciones especiales

Art 57. Las personas localizadas y/o reencontradas gozarán de las siguientes medidas de reparación:

- a) Recibir asistencia legal y psicosocial, así como a su familia de origen, sustituta o adoptiva, según el caso, para lograr superar el trauma ocasionado por la desaparición forzada y sus efectos, la adaptación a su nueva situación o su reinserción familiar;
- b) Incorporarlos al sistema educativo nacional, para completar su educación formal a nivel secundario, técnico o universitario según sus expectativas y decisiones;
- c) Recibir capacitación en la adquisición de destrezas y habilidades para instalar talleres o empresas que garanticen su incorporación a la vida productiva del país;
- d) Facilitarles la adquisición de vivienda o su reparación si ya contaran con ella;
- e) El Fondo asumirá, en caso necesario, los costos del reencuentro familiar, inclusive cuando los beneficiarios se encuentren en el extranjero.

Para el goce de estos beneficios, el Consejo Directivo hará las gestiones ante las instituciones estatales o privadas, nacionales e internacionales, de acuerdo con las directrices establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA EL GOCE DE BENEFICIOS

Solicitud

Art 58. Quien se considere con derecho a obtener los beneficios de la presente ley presentará una solicitud verbal o escrita ante el Comité Evaluador, con indicación de los datos relativos a la identificación de la persona interesada y a las violaciones a los derechos humanos padecida.

Corroboración de la solicitud

Art 59. El Comité Evaluador deberá realizar una investigación para determinar la calidad de víctima y la determinación de los beneficios a ser otorgados. Para tales efectos, el Comité tendrá amplias facultades de investigación.

La solicitud solo será aprobada si es posible corroborar la veracidad de los hechos con fuentes independientes, como bases de datos de organismos de derechos humanos o de víctimas, nacionales o internacionales, entrevistas a testigos, información periodística u otros similares.

Apelación

Art 60. En caso de que el Comité Evaluador niegue la calidad de beneficiario a un interesado o se le niegue el acceso a un programa específico, la persona afectada podrá apelar ante el Consejo Directivo dentro de los treinta días hábiles de haber sido notificado.

Recibida la apelación, la unidad que la recibe deberá remitirla inmediatamente al Consejo Directivo.

El Consejo Directivo contará con treinta días hábiles para emitir su resolución debidamente fundamentada.

Negativa de los beneficios

Art 61. En caso de que a una víctima se le niegue cualquiera de los beneficios de la presente ley, la persona afectada podrá utilizar las acciones judiciales y administrativas que le franquea el ordenamiento jurídico nacional.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Compatibilidad con otras acciones

Art 62. Las reparaciones previstas por esta ley son compatibles con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, en particular las indemnizaciones emanadas de juicios penales, civiles u otros procedimientos judiciales o administrativos establecidos en la ley.

La aceptación de los beneficios previstos por esta ley no implica la renuncia a las acciones administrativas, penales o civiles previstas por la ley para el respeto y garantía de los derechos humanos de las víctimas.

Informes anuales

Art 63. El Fondo de Reparación deberá publicar anualmente un informe sobre el cumplimiento del objeto de esta ley. Este informe deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, quien dictaminará lo que considere pertinente para conocimiento del Pleno Legislativo.

Aplicación de la legislación común

Art 64. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables las normas establecidas en el derecho común, siempre que no se opongan a la letra, al espíritu y a los principios que la informan.

Autorización presupuestaria

Art 65. En tanto no se contemplen las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública solicitará a los organismos correspondientes la transferencia de los fondos necesarios para la aplicación inicial de la presente ley.

Facúltese al Titular del Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República para que le den el trámite correspondiente y la autorización respectiva a la transferencia de fondos prevista en el inciso anterior.

Se asigna por ministerio de ley un aporte inicial para el Fondo proveniente del Presupuesto General del Estado en concepto de capital fundacional, el cual podrá ascender hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América (\$ 1,000,000,00).

Plazo para establecer fondos e instituciones

Art 66. El Fondo de Reparación comenzará a funcionar a más tardar 180 días después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Primera integración del Consejo Directivo

Art 67. El primer Consejo Directivo del Fondo deberá ser nombrado y juramentado a más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente ley

Reglamento

Art 68. La Presidencia de la República, deberá emitir el Reglamento de la presente ley dentro del plazo de 120 días contados a partir de su vigencia.

Vigencia

Art 69. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo, San Salvador, a los